



SALTA, 27 de Abril de 2.011

CIRCULAR N° 04/11

PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

AREA: IMPOSITIVA

TEMA: Régimen de Retención de Impuesto a las Ganancias: Resoluciones Generales AFIP N° 2.437/08, 3.008/10 y 3.073/11.

En virtud de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias en su capítulo referente a Ganancias de la Cuarta Categoría provenientes de la Renta del trabajo personal y a los efectos de la aplicación de las Resoluciones Generales N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, y 3.073/11 modificatoria de la Resolución 3.008/11 que establecen el Régimen de Retención de rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, se detalla a continuación los conceptos que se admiten deducir de la ganancia obtenida durante el año fiscal:

- El importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.
- Primas de seguros para el caso de muerte. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales.
- Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales.
- Donaciones a los fiscos nacionales, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) y f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancia hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los inc. g) y h) del Art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Art. 23 de la ley.



El Decreto N° 936/10, que reglamenta la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente, establece en su Artículo 10 que: “los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante”.

- Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
- Los descuentos obligatorios efectuados como aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura medico asistencial del beneficiario y de las personas que revistan el carácter de cargas de familia, que no podrán superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el monto de la misma, el de los conceptos previstos en los inc. c) y h) del art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.

- Cuotas sindicales
- Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado por el periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.
- Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el Artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El Artículo 16 de la Ley N° 26.063 fija como importe máximo a deducir la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inc. a) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, es decir la suma doce mil novecientos sesenta pesos (\$ 12.960) anuales.
- Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

La **Resolución General-AFIP N° 3.073/2011** establece que **los agentes de retención** alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación de la ganancias neta sujeta a impuesto, prevista en el inc. b) del Art. 7° de esta última norma, **deberán utilizar respecto de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2011, las tablas que se consignan en el Anexo transcripto, en sustitución de las previstas en la Resolución General N° 3008.**



ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3.073/11

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

Concepto	Importe Acumulado Abril \$	Importe Acumulado Mayo \$	Importe Acumulado Junio \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	4.320	5.400	6.480
B) Dedución por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A \$ 4.320 - M: \$ 5.400 - J: \$ 6.480)			
1. Cónyuge	4.800	6.000	7.200
2. Hijo	2.400	3.000	3.600
3. Otras cargas	1.800	2.250	2.700
C) Dedución especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc..e)	4.320	5.400	6.480
D) Dedución especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	20.736	25.920	31.104

Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Setiembre \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	7.560.-	8.640.-	9.720.-
B) Dedución por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: \$ 7.560 - A: \$ 8.640 - S: \$ 9.720)			
1. Cónyuge	8.400.-	9.600.-	10.800.-
2. Hijo	4.200.-	4.800.-	5.400.-
3. Otras cargas	3.150.-	3.600.-	4.050.-
C) Dedución especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)	7.560.-	8.640.-	9.720.-
D) Dedución especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	36.288.-	41.472.-	46.656.-



Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	10.800.-	11.880.-	12.960.-
B) Dedución por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: \$ 10.800 - N: \$ 11.880 - D: \$ 12.960)			
1. Cónyuge	12.000.-	13.200.-	14.400.-
2. Hijo	6.000.-	6.600.-	7.200.-
3. Otras cargas	4.500.-	4.950.-	5.400.-
C) Dedución especial (Art. 23, inc c); Art. 79, inc. e)	10.800.-	11.880.-	12.960.-
D) Dedución especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	51.840.-	57.024.-	62.208.-

A continuación se transcribe el Apartado B del Anexo IV de la Resolución General N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, referido a la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

B - ESCALA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES					
TRAMOS DE ESCALA (ARTÍCULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
ENERO	0	833,33	--	9 %	0
	833,33	1666,67	75	14 %	833,33
	1666,67	2.500	191,67	19 %	1666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
FEBRERO	0	1666,67	--	9 %	0
	1666,67	3.333,33	150	14 %	1666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.
Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

MARZO	0	2.500	--	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000
ABRIL	0	3.333,33	--	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000
MAYO	0	4.166,67	--	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
JUNIO	0	5.000	--	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
JULIO	0	5.833,33	--	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.
Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

AGOSTO	0	6.666,67	--	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19 %	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000
SEPTIEMBRE	0	7.500	--	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
OCTUBRE	0	8.333,33	--	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
NOVIEMBRE	0	9.166,67	--	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
DICIEMBRE	0	10.000	--	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000



Asimismo, la Resolución General N° 3.073/10 en su Artículo 2° establece que las diferencias que, por aplicación de las tablas mencionadas en la misma, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención se computarán contra retenciones a practicarse en los meses restantes del período fiscal y en caso de existir un remanente a la finalización del ejercicio, resultará de aplicación lo dispuesto por el Art. 14° de la Resolución General 2.437/08, sus modificatorias y complementarias.

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá:

1. Consignarse el importe de la retención del Impuesto a las ganancias que surgiera de la aplicación de la escala de la Resolución General 3.073/11 utilizando el **Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias** habitual.
2. De existir remanente al cierre del ejercicio se utilizará para el reintegro el **Código de Liquidación N° 685 – “Reintegro Impuesto a las Ganancias”**, que impactará contablemente en la cuenta 421117.1000.

Se deroga a partir de la presente la Circular 01/11, que regía sobre la materia.

Sirva la presente de atenta nota.

La presente CIRCULAR se encuentra publicada:

- **Usuarios Sistema J.D.Edwards:** Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.
- **INTERNET** en la página : www.finanzas.gov.ar/contaduria

C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia